

Radicación Interna: T-2023-00820

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00820-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-2023-00820](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor José De Jesús González Monsalve, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a la Administración de Justicia y mora judicial.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. En auto del 29 de septiembre de 2023, dentro del proceso 08001310301420020015200, se decretó el secuestro del inmueble identificado con M.I. 040-25004. Auto que se encuentra debidamente ejecutoriado.
2. El 11 y 24 de octubre de 2023, se solicitaron los oficios para practicar el secuestro. Pasados dos meses desde que se decretó la medida, no se han emitido los oficios
3. Además, no se ha resuelto la reposición de la liquidación del crédito, solicitada el 4 de octubre de 2023.

2. PRETENSIONES

Pretende el señor José De Jesús González Monsalve, se ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla (i) emitir los oficios de secuestro, y (ii) resolver la reposición de la liquidación del crédito.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 7 de diciembre de 2023 fue admitida, y se vinculó al Banco BBVA Colombia S.A., y a Mardhely Gil Ramírez.

El 6 y 14 de diciembre de 2023, rindieron informe los apoderados de Fogafin.

El 12 de diciembre de 2023, rindió informe el Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, quien informó que la gestión documental; librar el despacho

Radicación Interna: T-2023-00820

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00820-00

comisorio, es un trámite que corresponde a la Oficina de Apoyo de Los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla. E indicó que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición contra el auto que negó el trámite de la liquidación del crédito, solicitud de nulidad de lo actuado (terminación de proceso y levantamiento de medidas cautelares) y memorial de sustitución de poder. Por último, describió la carga laboral de su despacho, y como ha implementado un sistema de turnos, en el cual el presente asunto ocupada la posición 57, según el cual la fecha probable de resolución sea el 24 de enero de 2024.

En auto del 13 de diciembre de 2023, se vinculó a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

El 15 de diciembre de 2023, rindió informe la Coordinadora de la Oficina de Apoyo de Los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, quien afirmó que en atención a los dispuesto en el auto del 29 de septiembre de 2023, una vez ejecutoriada la providencia, se elaboró del despacho comisorio, sin embargo, al revisarse el expediente se observó que reposa una solicitud de nulidad, recurso de reposición contra el auto que niega la liquidación del crédito y escrito de sustitución de poder, por lo que no se expidió el despacho comisorio, hasta que el despacho no resuelva la solicitud y esté debidamente ejecutoriada.

El 18 de diciembre de 2023, se requirió al Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a fin de que aclarara (i) si el auto de fecha septiembre 29 de 2023; en que se decretó el secuestro del inmueble y se ordenó librar despacho comisorio, se encuentra debidamente ejecutoriado, y (ii) si existe o no, algún motivo que impida a la Oficina de Apoyo librar el despacho comisorio ordenado en el auto del 29 de septiembre de 2023. Sin que hasta el momento se hubiera recibido la respuesta correspondiente.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del

mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta Sala de Decisión entrar a determinar si en el presente asunto los accionados ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, al no darle trámite al recurso de reposición, y al no librar el despacho comisorio.

2. CASO CONCRETO

Pretende el señor José De Jesús González Monsalve, se ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla (i) emitir los oficios de secuestro, y (ii) resolver la reposición de la liquidación del crédito.

De la inspección judicial realizada al proceso ejecutivo, identificado con el CUI 08-001-31-03-014-2002-00152-00 y radicado interno C3-0278-2015 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, promovido por BBVA Colombia (cesionario José De Jesús González Monsalve), contra Mardhely Gil Ramírez, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- 29 de septiembre de 2023, auto que decretó el secuestro del inmueble identificado con M.I. 040-25004, y ordenó librar despacho comisorio por Secretaría, para que se practique la diligencia de secuestro. Luego, en reiteradas ocasiones la parte demandante ha solicitado la entrega los respectivos oficios y despacho comisorio. ^{[Véase}

nota]

¹ C02MedidasCautelares; 15AutoDecretaSecuestro20230929, 16SolicitudOficioMedidaCAutelar20231011, 17Memorial20231024 y 18Memorial20231024.

Radicación Interna: T-2023-00820

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00820-00

- 29 de septiembre de 2023, auto que negó la solicitud de liquidación adicional o actualizada elevada por el apoderado judicial de la parte demandante. Contra esta decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en memorial del 4 de octubre de 2023. ^[Véase nota2]
- 18 de octubre de 2023, se fijó en lista el recurso de reposición y en subsidio de apelación. ^[Véase nota3]
- 1 de noviembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada presentó incidente de nulidad. ^[Véase nota4]
- 8 de noviembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada presentó escrito de sustitución de poder. ^[Véase nota5]

De lo anterior, se advierte que desde la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación, a la fecha de interposición de la presente acción de tutela, habían transcurrido 2 meses, sin que el juez de conocimiento resolviera el recurso.

Al respecto, el artículo 120 del C.G.P. dispone; *“En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”*.

Así pues, se advierte que el juez accionado ha superado el termino conferido por esta normatividad (10 días), para proferir el auto en que resuelva el recurso impetrado.

En cuanto al fenómeno de la mora judicial, la Corte Constitucional ha realizado las siguientes precisiones; *“se presenta una mora judicial injustificada si la misma: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique la tardanza como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la misma es imputable a la falta de cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”*

^[Véase nota6]

Además; *“Se concluyó entonces que la mora se entiende justificada cuando (i) se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, y (ii) se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles”* ^[Véase nota7].

En lo que se refiere al respeto del sistema de turnos; *“(…) siempre y cuando el atraso judicial no supere el límite de lo que resulta constitucionalmente tolerable en atención a las circunstancias del caso concreto, responde a un criterio que es compatible con la Constitución, “porque garantiza la igualdad,*

² C01Principal; 26AutoNiegaLiquidación20230929 y 27EscritoRecurso20231004.

³ C01Principal; 28FijaciónLista20231018.

⁴ C07IncidenteNulidad; 01SolicitudNulidad20231101.

⁵ C01Principal; 30EscritoSustituciónPoder20231108.

⁶ Sentencia SU-333-2020.

⁷ Sentencia SU-453-2020.

Radicación Interna: T-2023-00820

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00820-00

el debido proceso y la efectividad de acceso a la Administración de Justicia, al paso que contribuye a racionalizar la prestación del servicio de administrar justicia” ^(Véase nota8).

Descendiendo al caso objeto de análisis, se aprecia que la accionante está alegando una mora judicial pues se ha superado el término permitido. Sin embargo, no resulta razonable, teniendo en cuenta la carga laboral que maneja el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, y la naturaleza del asunto por resolver, ya que no se trata de un auto de mero trámite o impulso procesal. En ese sentido, encuentra esta Sala de Decisión que se encuentra justificada la mora judicial por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla.

Por su parte, el actor se someterá al sistema de turnos para que se desate el recurso de reposición que se encuentra pendiente de trámite. Actuación que, según el sistema de clasificación y turnos implementado para solventar la congestión judicial, ocupa la posición 57, y tiene como fecha probable de resolución el día 24 de enero de 2024. Es decir, a poco menos de 15 días.

De otro lado, ante la negativa de la de la Oficina de Apoyo de Los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla de entregar a la parte demandante los oficios y despacho comisorio tendiente a materializar la medida de secuestro ordenada en auto del 29 de septiembre de 2023, resulta necesario aclarar lo siguiente:

Primero, la providencia del 29 de septiembre de 2023, que decretó el secuestro del inmueble identificado con M.I. 040-25004, y ordenó librar despacho comisorio por Secretaría, para que se practique la diligencia de secuestro, se encuentra debidamente ejecutoriada, y contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Y segundo, el memorial de sustitución de poder presentado por el apoderado de la parte demandada, así como, el incidente de nulidad presentado por el mismo profesional del derecho, no tiene la fuerza, ni la facultad de suspender o impedir la entrega del despacho comisorio ordenado.

Así pues, no entiende esta Sala de Decisión la medida arbitraria adoptada por la Oficina de Apoyo de Los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en el sentido de desatender una orden dada por el Juez de conocimiento.

Ahora, en atención a que el Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla ostenta la condición de juez director del proceso, y que hizo caso omiso al requerimiento efectuado por este Despacho el día 18 de diciembre de 2023, se le ordenará que, en caso de no existir algún otro impedimento al respecto, ordene informalmente a la Oficina de Apoyo de Los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla hacer entrega inmediata a la parte demandante de los oficios y despacho

⁸ Sentencia SU-441-2015.

Radicación Interna: T-2023-00820

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00820-00

comisorio necesarios para la materialización de la orden de secuestro dada en el auto del 29 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º.- Conceder la presente solicitud de amparo instaurada por el señor José De Jesús González Monsalve, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Ordenar al Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla que, en caso de no existir algún otro impedimento al respecto, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación esta providencia, proceda a ordenarle, sin que se pierda el turno para la expedición de las decisiones pendientes, a la Oficina de Apoyo de Los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla hacer entrega inmediata a la parte demandante de los oficios y despacho comisorio necesarios para la materialización de la orden de secuestro dada en el auto del 29 de septiembre de 2023. Lo anterior, dentro del proceso ejecutivo identificado con el CUI 08-001-31-03-014-2002-00152-00 y radicado interno C3-0278-2015.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339d12b01b73301b6239f062708c25b16377ec2c602380678a8e55afe7f35a90**

Documento generado en 11/01/2024 10:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>